

Cámara Nacional de Casación Penal

2010 "Año del Bicentenario"

Causa nro. 12.815
"Rosano, Juan Ramón
s/ rec. de casación"
SALA III C.N.C.P.

Registro n°: 1850/10

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 6 días del mes de diciembre de dos mil diez, se reúnen los miembros de la Sala Tercera de la Cámara Nacional de Casación Penal, doctores Angela Ester Ledesma, Liliana E. Catucci y W. Gustavo Mitchell bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria de Cámara María de las Mercedes López Alduncin, con el objeto de dictar sentencia en la causa 12.815 caratulada "**Rosano, Juan Ramón s/recurso de casación**", con la intervención del representante del Ministerio Público Fiscal, doctor Juan M. Romero Victorica y la doctora Graciela L. Galván, por la defensa.

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó que debía observarse el siguiente orden: Ledesma, Catucci y Mitchell.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez **Angela Ester Ledesma** dijo:

PRIMERO:

Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud del recurso de casación interpuesto a fs. 128/132 por la defensa, contra la sentencia de fecha 9 de junio de 2010 (ver fs. 113/120) dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal de Menores nro. 1, de esta Ciudad, que dispuso "**I) CONFIRMAR las sanciones impuestas en los expedientes "R" 1228/09: del 24 de junio de 2009; "R"- 2538 del 29 de diciembre de 2009, "R" - 54 del 12 de enero de 2010, y "R"-246: del 12 de Enero de 2010 aplicadas a Juan Ramón Rosano (...) III) NO HACER LUGAR a la solicitud de reconsideración de la conducta y concepto del encausado Juan Ramón Rosano.**"

Habiendo sido concedido a fs. 728 el remedio impetrado, fue mantenido a fs. 735 por la defensa.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos

465, primera parte y 466 del Código Procesal Penal de la Nación, las partes no efectuaron presentación alguna.

Habiéndose celebrado la audiencia prevista por el art. 468 del ordenamiento ritual con fecha 3 de noviembre del corriente año, según constancia actuarial de fs. 145, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

Con invocación del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación, el impugnante explicó que la evolución en los períodos y fases del sistema progresivo se relacionan con la evaluación que realiza la administración penitenciaria respecto del interno y es por ello que estas decisiones deben ser resueltas en el marco de un proceso respetuoso de las garantías constitucionales que le asisten a los detenidos.

Luego de hacer una reseña del caso traído a estudio, señaló que en relación a la primera sanción que sufrió Rosano sólo se tuvo en cuenta los dichos de un solo testigo, sin valorar el descargo que el nombrado efectuó a su favor, oportunidad en la cual expresó que *“quería ser alojado en un pabellón de conducta para poder trabajar como lo hacía en el penal de Ezeiza, que no quería tener problemas con otros internos.”*. Entonces, agregó que el nombrado nunca le faltó el respecto a las autoridades penitenciarias y por esa razón los argumentos expuestos en la resolución impugnada son inadecuados e infundados para resolver la cuestión.

Respecto a la sanción que le impusieron el 29 de diciembre de 2009, manifestó que *“...de una lectura simple del acta de fs. 9 surge que en el espacio donde debiera constar el descargo de [su] defendido se encuentra en blanco. Todo lo cual, obviamente, importa un serio menoscabo al derecho de defensa.”* subrayando que recién en la entrevista mantenida con el Director de la Unidad pudo realizar su descargo, lo que evidencia la irregularidad del procedimiento, vulnerándose nuevamente su derecho constitucional de defensa.

Además, en la resolución administrativa -mediante la cual se impuso la sanción- se afirma que Rosano no efectuó descargo alguno, lo que según su criterio es parcialmente incorrecto. Citó el artículo 18 de la Constitución Nacional.

Por último, se refirió a la sanción impuesta en el expediente “R” 246,

Cámara Nacional de Casación Penal
2010 "Año del Bicentenario"

Causa nro. 12.815

**"Rosano, Juan Ramón
s/ rec. de casación"
SALA III C.N.C.P.**

donde se impuso la sanción de diez días de suspensión parcial de los derechos de visita y correspondencia, por tener entre sus pertenencias un elemento punzante cuando ingresaba al patio de visita.

En efecto, indicó que no se cumplió con el procedimiento contemplado en la ley de ejecución, pues el acta de secuestro del mencionado elemento no fue labrada en presencia de los dos testigos requeridos y la sanción se basó únicamente en la declaración del Inspector del Módulo.

Por ello, afirmó que *"...en el entendimiento que las resoluciones dictadas por el Director del C.P.F.C.A.B.A en los Expediente mencionados en el acápite constituyen a [su] entender una inobservancia de las garantías procesales reconocidas al interno y por imperio del principio constitucional 'in dubio pro reo' receptado en el art. 91 de la ley de ejecución es que solicito la anulación de los correctivos aplicados"*. Así, solicitó la reconsideración de la conducta y concepto del nombrado.

Hizo reserva del caso federal

TERCERO:

I. Que previo a todo corresponde hacer una breve reseña de los hechos del presente caso.

Que en las actuaciones del Servicio Penitenciario se impuso a Rosano distintas sanciones. En los expedientes "R" 1228/09, "R" 2538 y "R" 54 se le imputó haber infringido el artículo 17 inciso "b" del decreto 18/97 (ver fs. 12, 34 y 57). En relación al sumario "R" 246 se le impuso la sanción de diez días de suspensión parcial de los derechos de visitas y correspondencia, ello en función al artículo 18 inciso "c" del decreto 18/97 (ver fs. 81).

Que a fs. 83 el Sr. Defensor Oficial una vez que tomó conocimiento de los hechos atribuidos a Rosano, planteó la nulidad de las sanciones el día 11 de mayo de 2010, indicando que en los distintos expedientes administrativos se

han inobservado las garantías procesales que le asisten al interno.

A su vez, el Fiscal General a fs. 100 dictaminó que *“Dentro de las competencias atribuidas al Director de la Unidad se encuentra la aplicación de sanciones disciplinarias ante infracciones cometidas por los internos, sanciones que en tanto no resulten evidentemente arbitrarias o carentes de fundamento -cabe mencionar que Rosano ha suscripto y por ende reconocido su participación de los hechos- quedan reservadas a la esfera de control de dicha autoridad, puesto que de lo contrario nos encontraríamos, tal como fuera mencionado por VVEE en las actuaciones reservadas de la causa N° 4027...”*.

Por su parte, el Tribunal por mayoría rechazó la solicitud impetrada por la defensa, afirmando que *“...tampoco conmueve el cuadro convictivo conformado en la especie lo manifestado por el causante en cuanto a que fuera obligado a rubricar las diferentes actuaciones, toda vez que, a ello no se hace alusión alguna en la presentación que originara estos obrados y de igual modo con fecha 7 de agosto de 2009, el causante compareció por ante la Defensa Oficial y nada respecto de ello se obró, asistiendo iguales oportunidades de referir el citado la situación que lo apremiaba frente a su asistencia técnica y en momento alguno se hizo alusión a ello, siendo que la primigenia sanción del 24 de junio de 2009.”*

De esta manera, se aseguró que *“...el argumento de obligación de rubricar las actuaciones aducidas, se torna sumamente endeble a partir de la última de las sanciones en las que claramente se consigna la negativa del citado a firmar las constancias, lo que constituye exactamente lo opuesto a lo afirmado respecto de las restantes actuaciones.”* (Ver fs. 113/114).

II. Que por los argumentos que a continuación expondré, considero que debe hacerse lugar al recurso de casación interpuesto, pues del trámite de las sanciones disciplinarias se advierte un vicio de índole constitucional que me lleva a invalidarlas.

En primer lugar, interesa destacar que frente al poder estatal y la complejidad de las decisiones adoptadas por la administración penitenciaria, surge la importancia que los condenados cuenten con una defensa técnica en la etapa de ejecución, no sólo durante los incidentes sino también -en

determinados supuestos- ante la autoridad administrativa.

En este sentido, no se advierte que Rosano haya sido asistido por un letrado defensor durante el trámite de las sanciones impuestas por la administración. Ello, impidió que esa parte pueda ser informada de las circunstancias de los hechos, ofrecer prueba y defenderse de las acusaciones formuladas.

Sobre el particular, Platt señala que *“Por ello, es necesario para procurar garantizar el debido proceso y para exhibir las falencias de los diversos procedimientos mediante los cuales se redetermina la pena, contar con una defensa que advierta estas cuestiones, que permita correr el velo que cubre la arbitrariedad de las decisiones que adopta la administración penitenciaria y propicie, en un futuro mediano, la adaptación del proceso penal en su fase de ejecución a las reglas constitucionales”* (Platt, Gustavo *“El Rol del Defensor Público en la Etapa de Ejecución”* AA.VV en *“Pena y Estado”* número 5, revista latinoamericana de política criminal, Edición del Instituto, pag. 185).

En lo que aquí nos interesa para la solución del caso, conviene recordar que *“(e)l derecho de defensa es una de las garantías fundamentales del proceso penal en un Estado de Derecho y sería absurdo suprimirlo o restringirlo precisamente en la etapa procesal donde la coacción estatal se manifiesta de manera más violenta”* (Salt, Marcos G.: *Los derechos de los reclusos en Argentina* en Rivera Beiras/Salt *“Los derechos fundamentales de los reclusos. España y Argentina”*, Editores del Puerto, Buenos Aires, 1999, p. 208).

Por lo expuesto, entiendo que al no intervenir el defensor técnico en el momento oportuno, no se garantizó el ejercicio efectivo del derecho de defensa durante los sumarios administrativos, criterio que sostuve al votar en la causa nro. 5637 *“Rodríguez, Jorge Nicolás s/recurso de casación”* reg. 431/05, resuelta el 30 de mayo de 2005, donde expresé que se debe garantizar la posibilidad de proponer prueba y que ésta efectivamente se produzca.

Las consecuencias de la falta de participación de la defensa en los trámites bajo examen se advierte a poco que se analicen los agravios planteados en el recurso de casación, que consistió en la imposibilidad de

ofrecer prueba al momento de las imputaciones, como así también el estado de indefensión en que se encontró el condenado.

Que la interpretación que propongo resulta sistemática de las normas que regulan esta etapa del proceso, donde la función jurisdiccional incluye dos aspectos: intervenir en todos los incidentes y ejercer un control del cumplimiento de las garantías constitucionales en el ámbito penitenciario. De tal modo, “(...) este control judicial permanente durante la etapa de ejecución tiene como forzoso consecuente que la vigencia de las garantías constitucionales en el proceso penal se extienda hasta su agotamiento. En efecto, si la toma de decisión por parte de los jueces no se enmarca en un proceso respetuoso de las garantías constitucionales del derecho penal formal y material, la ‘judicialización’ se transforma en un concepto vacío de contenido, pues el control judicial deja de ser tal (CSJN, R.230.XXXIV,”Romero Cacharane, Hugo A.” resuelta el 9 de marzo de 2004, voto del Juez Fayt).

En virtud de los argumentos expuestos, propicio al acuerdo hacer lugar, sin costas, al recurso de casación deducido por la defensa, anular el decisorio de fs. 113/119 y remitir las presentes a su origen a fin de que se dicte un nuevo pronunciamiento de conformidad con la doctrina sentada (art. 456 inc. 1, 470, 530 y cc. del CPPN).

Tal es mi voto.

La Sra. Juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

De la lectura de las resoluciones dictadas por el Director Principal del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en los expedientes R 1228/09, R 2538/09, R 54/10 y R 246/10, y de lo resuelto por el Tribunal Oral de Menores n° 1 en el pronunciamiento de fs. 113/120 mediante el cual se rechaza la nulidad de las sanciones disciplinarias impuestas a Juan Ramón Rosano planteada por el defensor público oficial, se advierte que la decisión del *a quo* no adolece de defecto de fundamentación ni vulnera el principio de razón suficiente.

Se observa que en la decisión puesta en crisis se han contemplado los argumentos de la defensa contra las sanciones dispuestas, la versión de los hechos obrante en el expediente disciplinario, y las disposiciones legales y administrativas de la política carcelaria; dando razones acordes a la naturaleza

de las sanciones, al contexto en que ocurrieron los hechos, y al resquebrajamiento del principio de autoridad y disciplina que deben acatar los internos (cfr. Sala III causa n° 11.989 “Jiménez Merino, María Gema s/recurso de casación”, causa n° 12.121 “Jimenez Merino, María Gema s/recurso de casación” ambas del 8 de julio de 2010, Regs. 1021/10 y 1022/10 respectivamente, entre otras).

Más aún cuando en lo que referente a las resoluciones dictadas en los expedientes R 1228/09 (cfr. fs. 11/12), R 2538/09 (cfr. fs. 33/34), R 54/10 (fs. 56/57) y R 246/10 (fs. 80/81) ni Rosano ni su defensa aportaron elementos susceptibles de cuestionar las versiones de los funcionarios del servicio penitenciario, a cuyo respecto no existe pauta para desacreditar.

Por lo demás el argumento defensorista basado en que el interno no concretó su descargo en el segundo de los expedientes (cfr. fs. 9) se desvanece a poco de que se confronten las fojas siguientes en las que se deja constancia que frente a una primera negativa de Rosano finalmente concretó su descargo ante el Director Principal del establecimiento, el día anterior de dictarse la resolución administrativa a su respecto (cfr. art. 91 ley 24.660).

En definitiva el planteo relacionado a la violación del derecho de defensa es inatendible por su desapego a las circunstancias de la causa de la que fluye claramente la observancia de los artículos 91 de la ley 24.660 y 40 y 44 del decreto 18/97 (cfr. Sala III causa n° 11445 “Silva Pereyra, Jessica Alejandra s/rec. de casación” reg. 1952/09 del 29 de diciembre de 2009; causa n° 11807 “Sartori, Lucas Oscar s/rec. de casación” reg. 923/10 del 23 de mayo de 2010 y recientemente causa n° 12618 “Guerrero, Carla Sofía s/rec. de casación” reg. 1579/10 del 14 de octubre de 2010, entre otras).

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de casación, con costas.

El señor juez *W. Gustavo Mitchell* dijo:

Que se adhiere al voto de la doctora Ledesma.

Por ello, en mérito al resultado habido en el acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 128/132 por

la defensa, **ANULAR** la sentencia de fs. 113/120 y **REMITIR** las presentes a su origen a fin de que se dicte nuevo pronunciamiento con la doctrina sentada (art. 456 inc. 1, 470, 530 y cc. del CPPN).

Regístrese, hágase saber y devuélvanse las actuaciones al tribunal de origen, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío.

Fdo: Angela E Ledesma, Liliana Elena Catucci y W. Gustavo Mitchell. Ante mi: María de las Mercedes López Alduncin, Secretaria de Cámara.